



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

4087/2018

NORMA MARIA c/ COMEI s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de abril de 2019.- MAA

Y Vistos: estos autos para dictar sentencia,

Resulta:

I. Que en fs. 12/19 se presentó, por apoderada, Norma María y promovió juicio de amparo contra COMEI, con el objeto de que ésta le brinde la cobertura integral de las prestaciones de internación en la institución de tercer nivel “Olimpia” (con atención médica, kinesiología y psiquiátrica permanente), medicación, pañales (200 por mes), descartables, silla de ruedas, cama ortopédica, andador, control clínico semanal, enfermería diaria, kinesiología (3 veces por semana) y nutricionista mensual.

Manifestó ser beneficiaria de larga data de COMEI, ser discapacitada y haber requerido las prestaciones antes aludidas a la demandada, sin éxito. Planteó la integralidad de la cobertura dada por la ley 24.901 a las personas en su situación. Fundó su derecho en normas constitucionales, instrumentos internacionales y jurisprudencia afín. Solicitó una medida cautelar de contenido similar al fondo del asunto y ofreció prueba.

II. Que la demandada no presentó formalmente el informe de la ley 16.986 que oportunamente se le requiriera. Ello así, no obstante que en fs. 31/33 precisó las prestaciones que se hallaba brindando al momento y en fs. 52/53 indicó las condiciones en las que cumpliría con la medida cautelar oportunamente dictada.

III. Que en fs. 36 se dio a la acción el trámite del amparo. En fs. 41/42 se dictó la medida precautoria pedida en el escrito de inicio. En fs. 77 se declaró la innecesariedad de la producción de la prueba. En



fs. 84/90 vta. dictaminó el Sr. Fiscal Federal. En fs. 97 se llamaron los autos a resolver.

Considerando:

1. Que es apropiado puntualizar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud de la amparada, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (conf. arts. 42 y 75 -inc. 22- C.N.; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por ley 23.313; art. 25 -inc. 1ero.- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; CSJN Fallos 302:1284; CNCCFed. Sala I, causa n° 22354/95 cit.; Sala II, causa 39356/95 del 13.02.96; Sala III causa n° 16725/95 del 29.05.95; etc.).

En las presentes actuaciones, es necesario consignar, no se encuentra discutida la afiliación de Norma María ni su condición de discapacitada, ni la enfermedad que condujo a tal resultado, como así tampoco la necesidad de las prestaciones indicadas por los médicos tratantes.

2. Que la ley 27.044 ha otorgado rango constitucional (art. 75 – inc. 22- de la C.N.) al Convenio sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, entre las cuales se halla la amparada, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (art. 1).

Por otra parte, corresponde tener presente que la Corte Suprema ha sostenido que el primer derecho de la persona humana es el derecho a la vida, preexistente a toda legislación positiva, y que se encuentra garantizado por la Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales, debido, entre otras consideraciones, a que la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

salud- constituyen un bien fundamental en sí mismos (confr. Fallos 329:1226).

Asimismo, es menester precisar que la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas dispone en su art. 15 que los entes asistenciales deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de las prestaciones médicas básicas, incluyéndose dentro de este concepto, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas, con el alcance que la reglamentación establezca.

Por su lado, el decreto reglamentario nro. 498/83 dispuso que las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención, debiendo ser la duración de los tratamientos la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico asistencial planteados en cada caso (conf. art. 15, anteúltimo y último párrafos del dec. citado).

A su vez, la ley 24.901, que modificó la ley 22.431 citada, establece en su art. 2 que las instituciones tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a éstas, ya sea mediante servicios propios o contratados (art. 6), y estableciendo que en todos los casos la cobertura integral de rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 12 y 15).

Las prestaciones requeridas por Norma María pueden verse receptadas en los arts. 15, 18, 27, 32 y 37 de la ya citada ley 24.901, régimen caracterizado –conforme lo antes expresado– por su integralidad, a lo cual me interesa agregar que en dicha norma el legislador no ha distinguido entre atención relacionada con la



discapacidad y no relacionada (confr. CNCCFed., causa 10.882/2009 del 31.03.11 y sus citas).

3. Que, en las condiciones indicadas, se colige fácilmente que se encuentra a cargo de la accionada la cobertura exigida por su afiliada, prescriptas por los médicos tratantes y no habiéndose dado solución en tiempo al problema suscitado, es claro que se priva a aquélla de la atención requerida para el resguardo del tratamiento de la discapacidad que presenta, con menoscabo a su estado de salud, lo cual implica una conducta que no es ajustada a derecho y encuadra en la calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1º de la ley 16.986.

4. Que por los argumentos expuestos y habiéndose oído al Sr. Fiscal Federal, Fallo: I) Haciendo lugar a la acción de amparo incoada por Norma María En consecuencia, condeno a COMEI a otorgar la cobertura integral, continua e ininterrumpida del costo de la internación en la institución "Olimpia" (con atención médica, kinesiología y psiquiátrica permanente), medicación, pañales (200 por mes), descartables, silla de ruedas, cama ortopédica, andador, control clínico semanal, enfermería diaria, kinesiología (3 veces por semana) y nutricionista mensual, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba el médico tratante II) Las costas se imponen a la accionada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986) III) Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, así como también el éxito obtenido, régulanse los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Luis A. Buscio, (arts. 16, 19 y 48 de la ley 27.423; Acordada 3/19) IV) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ALICIA BIBIANA PEREZ
JUEZ SUBROGANTE

